

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF: N° 11001400307120020151300

Por secretaría desglóse el escrito obrante en el archivo digital 031, como quiera que no corresponde al proceso de la referencia. Por consiguiente, anéxese al proceso que corresponda y dése el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ec4fccf3615ddac200bca4ae47702d1113aa2c9a8b902de0c0ff675fd0cba2**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF: N° 11001400307820190071600

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. y dado que en el mandamiento de pago no se designó a un administrador provisional de los bienes de la herencia (cfr. inciso 4° del art. 87 del CGP) este despacho de conformidad con el art. 48 ibídem designa a la sociedad **Inmobiliaria Contactos el Sol SAS**, quien ya obra en el expediente como secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1369354, como administradora provisional. La misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 del CGP informando mensualmente su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. **Líbrese telegrama.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cesión del crédito efectuada por el Edificio Abedul 82 P.H. a favor de Raúl García Hernández (cfr. archivo digital 021) y aunque en principio se vislumbra que dicha cesión cumple con los requisitos establecidos en el art. 1959 del CC., lo cierto es que, el juzgado advierte las siguientes irregularidades:

Señala el art. 1502 del CC., que *“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita”*.

A su vez, el art. 1521 del CC., indica que hay un objeto ilícito en la enajenación de:

1. *Las cosas que no están en el comercio.*
2. *Los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*
3. *Las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

En el caso en concreto y revisada la cláusula octava de la cesión de crédito según la cual el "las partes acuerdan que una vez se firme este documento y se cancele la totalidad del valor del negocio, el cesionario podrá ingresar al inmueble apartamento 603 del Edificio Abedul P.H. ubicado en la carrera 19 nro. 82-42/58/66 e identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 50C-1369354" se precisa que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1369354 se encuentra embargado y debidamente secuestrado desde el pasado 8 de abril de 2021, a ordenes de este despacho, por lo que dicha cláusula recaería sobre un objeto ilícito como quiera que el bien en relación se encuentra fuera del comercio (cfr. numeral 1º y 3º del artículo 1521 del CC.). Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3º del art. 43 del CGP el juzgado requiere a la parte actora para que aclare o adecue la cesión de crédito teniendo en cuenta lo aquí expuesto. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre la legalidad de la misma.

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado 3º del Circuito de Familia de la ciudad de Bucaramanga, para que informen si en ese despacho judicial está cursando actualmente la sucesión de los causantes Rosa María Gómez de Lasso y Mario Lasso (q.e.p.d) y en caso afirmativo proceda a remitir los datos de dicho proceso, con indicación de los datos de contacto de los herederos determinados y demás interesados. Lo anterior, con el fin de verificar si existen herederos determinados de los causantes y que se hagan parte del trámite aquí adelantado. Por secretaría, remítase copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc3f842adfd591f8fa37d3c05672fc6b686fef62fb7bc9959580157f81c223**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF: N° 11001400307820190142900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderada judicial Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito - Coovitel - promovió proceso ejecutivo contra Pablo Mateo Fontanelle Simpson, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 201802217, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 11 de septiembre de 2019, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.218.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a0dc192ad1a1d97d641dfdf2bf10733eac8898b00f99ea91c68ff3277a08dc**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023.

REF: N° 11001400307820190142900

Conforme al escrito que antecede archivo digital 011, el juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito Coovitel**, a favor de **Citi Summa SAS**.

En consecuencia, se ordena tener a **Citi Summa SAS**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55505969ec1cd1d2d65e4ca2305a3f462dd0f9d88f9520893eb4bd7480dfbee8**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF: N° 11001400307820200020900

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 029), por las siguientes razones: **i)** se indica de forma errada la dirección física de este estrado judicial pues se le pone de presente al demandante que la ubicación correcta es Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser de esta ciudad; **iii)** no se indica el proveído signado 9 de noviembre de 2020 que adicionó al mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio nro. 007, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec7ae47da0de8e361fd03b1bed2993818d1e26a6bd2b26679af80b2b79e1d56**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF: N° 11001400307820200028600

Se tiene por notificado mediante curador ad-litem al ejecutado **Oscar Hernando Álvarez Álzate**, mediante diligencia practicada el pasado 27 de septiembre de 2022 (cfr. archivo digital 031) quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el ejecutado (cfr. archivo digital 034), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9bc9a8226eb768d330cc20101d450b559d3f5a4a6bc6b297699f53889dfa12**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF: N° 11001400307820200077400

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos (cfr. archivo digital 004), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eabf7e7d1baf39287b3919fbd07bfc597bd413b2b7d801bd729b5bd6e1f8539**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF: N° 110014007820200077400

Se tiene por notificada mediante aviso a la **ejecutada Ana Dolly Mayorga Mayorga** del mandamiento de pago proferido en la demanda principal y acumulada, de conformidad con los documentos que obran en el archivo digital 012, quien en el término legal guardó silencio.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 150 del C.G. del P., el juzgado dispone SUSPENDER la demanda principal hasta tanto se realice el emplazamiento ordenado en el libelo acumulado. Secretaría, proceda de conformidad de forma inmediata y vencido el término respectivo ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e8a71396fc025e48bc7719e0bbc51f557d03207a6fd5c3c906742a1c28e9c2**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

Proceso ejecutivo nro. 11001400307820210052200 de Banco de Bogotá S.A. en
contra de Mónica Villa Buitrago.

Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia
anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

Banco de Bogotá S.A., impetró demanda ejecutiva en contra de Mónica Villa
Buitrago para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de
dinero indicadas en el libelo.

Los hechos relevantes del caso advierten que la ejecutada aceptó y suscribió el
pagaré nro. 454129069 a favor del actor por la suma de \$23.492.128,00, sin que a la
fecha de presentación de la demanda se haya cancelado la misma.

Por proveído de junio 22 de 2021 este juzgado libró mandamiento de pago en
contra de la ejecutada, por las sumas de dinero allí descritas. Mónica Villa
Buitrago se notificó por conducta concluyente (cfr. art 301 del CGP) el pasado 13
de octubre de 2022, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y
presentó excepciones de mérito.

2. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si se cumplen los presupuestos legales para seguir adelante la ejecución al encontrarse un documento que cumpla con las exigencias de los art. 422 y 430 del CGP, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, considerando las excepciones de falta de certeza del valor consignado en el pagaré nro. 454129069 y diligenciamiento del mismo sin seguir la carta de instrucciones extendida por la deudora.

3. Consideraciones

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

El juicio ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial prevista en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En efecto, con la demanda se aportó el pagaré nro. 454129069 (cfr. archivo digital 004), documento que da cuenta de la obligación en cabeza de la demandada y en favor de la parte actora. La obligación es clara, expresa y exigible y cumple con la legislación mercantil, al estar signado el pagaré por la deudora y establecer con claridad la mención del derecho que se incorpora. Así mismo, cuenta con fecha de vencimiento, la promesa incondicional de pago y la indicación de ser a la orden del actor.

Ahora bien, notificada la parte pasiva se opuso invocando como medio defensivo las que denominó "falta de certeza del valor consignado en el pagaré y diligenciamiento del mismo sin seguir la carta de instrucciones extendida por la deudora" que se fundaron en que la deudora está en desacuerdo con la suma consignada en el pagaré, pues la misma ha venido realizando pagos a las obligaciones que tenía con la actora, sin que la misma le informara de forma clara, concreta y precisa los estados de cuenta actualizados de cada una de sus obligaciones, de tal manera que le permitiera establecer la aplicación de capital e intereses, amortizaciones y saldos para identificar con nitidez los valores que ejecuta la actora. Concluyó señalando que la demandante diligenció y llenó los espacios en blanco del pagaré nro. 454129069 sin seguir la carta de instrucciones dado que al fijar una suma de dinero debe sustentarla con un estado de cuenta que permita señalar con claridad y sin lugar a dudas la suma de dinero por la cual se diligencia el pagaré y la fecha de la misma.

Para empezar, se debe advertir que el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. dispone que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Si el profesional de derecho tenía reparos frente al documento báculo de la acción debía formular censura en el término legal contra la orden de apremio.

No obstante, si en gracia de discusión se diera paso a los medios, se debe precisar que, el artículo 167 del C.G. del P., indica que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Según lo anterior, es a la parte que alega a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus afirmaciones buscando aplicar las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a la parte que alega un hecho, a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad.

Puestas de este modo las cosas no encuentran este juzgado que se hayan efectuados pagos a la obligación como lo señala la deudora pues no se aportó ninguna consignación o recibo de pago que acreditara que el pagaré no debía

ser llenado por dicho valor, amén de que la deudora hubiera podido por medio del derecho de petición solicitarle a la demandante un estado de cuentas actualizado con el fin de constatar dicho valor (cfr. numeral 10 del art. 78 del CGP) y en caso de que la demandante se hubiese negado a entregar dicho documento solicitarlo con la contestación de la demanda si acreditaba el envío del derecho de petición (cfr. inciso 2º del numeral 1 del art. 85 del CGP) cosa que no ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, el artículo 622 del C. Co., señala que *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”* y que *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*. En el presente caso se evidencia que el pagaré nro. 454129069 fue diligenciado con apego estricto a la carta de instrucciones signada por la deudora, pues se diligenció la cuantía en relación con la instrucción a) y su fecha de vencimiento con la instrucción c), sin que en ningún momento se estipulara en las instrucciones que la demandante al diligenciar el pagaré debía sustentar con un estado de cuenta la cuantía que se estaba fijando.

Al no encontrar probados los supuestos de hecho alegados por la parte pasiva este despacho debe despachar desfavorablemente los medios defensivos propuestos y en consecuencia de ello proseguir con la ejecución.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: declarar imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Tercero: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos hechos a la obligación.

Quinto: condenar en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.174.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7e346a8e32e4b6c8185f119d5f426bcdf3d2e7cfd5af82b6ae16546eb4eb0**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF: N° 11001400307820210062600

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 023), para los fines pertinentes.

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (cfr. archivo digital 021), se requiere a la demandante para que acredite las cuotas de administración causadas y no pagadas con posterioridad a junio de 2021, dado que en el estado de cuenta las incluye, sin que se hubiese aportado el certificado de deuda correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95cb8fa512249a94b0636db0d6727ab7768d4f86b0526674c6f00e624811755**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF: N° 11001400307820210088300

Se reconoce personería al doctor Fabian Leonardo Rojas Vidarte en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 015). Además, se entiende por revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

En atención a los escritos presentados por el ejecutado Yesid Albeiro Giral Martínez (cfr. archivo digital 008, 016 y 019) se advierte que el mismo indicó de forma errada la fecha del proveído que libró mandamiento de pago, razón por la cual no es posible tenerlo por notificado por conducta concluyente (cfr. numeral 1° del art. 301 del CGP). Sin embargo, de los acuerdos de pago y consignaciones aportadas por el ejecutado (cfr. archivo digital 008, 016 y 019) se corre traslado al extremo demandante para que se pronuncia al respecto, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

De otro lado, se tiene por notificado al ejecutado **Yesid Albeiro Giral Martínez** de forma personal en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 conforme la documental que obra en el archivo digital 017, quien dentro del término legal guardó silencio.

Vencido el término otorgado ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d0cb07c12498ff766235ac8bd0f23798117cc7ee333c2ef8d30463c4f3edff**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF. N° 11001400307820210100900

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y como quiera que no se ha obtenido respuesta del oficio nro. 2498 de 17 de noviembre de 2021, por secretaría requiérase a la entidad Cicsa Colombia S.A. para que dé respuesta al oficio en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004de1336fa857650f1e4564a91d0503f7cfe7e9f94610cd87c681742c0cc243**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF. N° 11001400307820210100900

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a la secretaría para que corra traslado de la liquidación del crédito (cfr. archivo digital 010) allegado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho con un informe de títulos judiciales obrantes a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a189da9b4adacacb20017744c864508b40787a903f82adff5edd1fad8f3ca9a**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF: N° 11001400307820210129200

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y revisado el plenario, se corrige el proveído de enero 11 de 2022 mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 364-487, en el sentido de indicar que la medida recae en nombre del ejecutado **Jhon Fredy Forero Cortes** y no como allí se señaló.

En lo demás se mantiene incólume. Elabórese la comunicación correspondiente.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C. G del P. el despacho limita las medidas cautelares a las decretadas en el presente proveído, siempre y cuando, las cautelas decretadas resulten efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd185b48876cb28d6f9aef567deee4611640b0a76bd5949e645234a57a5ed2**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF: N° 11001400307820210129200

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la ejecutada Magyory Cardona Serra (cfr. archivo digital 021 a 023), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce4871beac520b58260dfcf00ea24910fdfaf337fc2153ec421986f30824fac**
Documento generado en 20/02/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

Proceso: ejecutivo de AECSA S.A. en contra de Miguel Ángel Pereira Elías.

Radicado 11001400307820210132500

Actuación: recurso reposición.

Para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandante en contra del proveído de septiembre 14 de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, basta con realizar las siguientes precisiones:

Señala el numeral 1º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la última interpretación de la Corte Suprema de Justicia, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que, si el juez conminó al demandante para que acreditara el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (STC11191-2020).

En el caso concreto, mediante auto de data 7 de julio de 2022 (cfr. archivo digital 009) este despacho judicial le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, acreditara el diligenciamiento del oficio nro. 212 del 27 de mayo de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

El día 27 de julio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora allegó, vía correo electrónico, solicitud de remisión del oficio respectivo. Esa carga procesal se cumplió por parte de la secretaría del despacho el 12 de agosto de 2022, pues así lo deja ver el archivo digital 004 del cuaderno de medidas cautelares. La siguiente actuación procesal fue el auto de terminación por desistimiento tácito.

Dicho lo anterior, el recurrente considera que el auto de terminación debe ser revocado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 la Ley 2213 de 2022, que ordena directamente que el juzgado debe enviar los oficios de embargo a las entidades oficiales, amén de lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política que establece que los jueces deben estar sometidos al imperio de la ley, en concordancia con el art. 7 del CGP que señala que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.

Al respecto, conviene precisarle a la apoderada judicial que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el juez tiene facultades de ordenación que pretenden garantizar términos de duración razonable de los procesos a su cargo (cfr. inciso 7 del art. 121 del CGP). En virtud de ello, es perfectamente plausible, cuando las necesidades del servicio así lo demanden,

que el juez no opte por aplicar el art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y, por el contrario, haga uso de los poderes de ordenación contemplados en el artículo 125 y 317 del CGP. Según estas disposiciones el juez puede imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, ordenando cumplirlas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, so pena de aplicar las sanciones que el mismo código contempla.

La imposición de la carga procesal se fundamentó entre otras circunstancias en que, de acuerdo con el art. 42 del CGP, es deber del juez procurar la mayor economía procesal, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso. Dado que en el presente trámite no se encontraba notificado el ejecutado, no era posible para el despacho contar con una decisión que pusiera fin a la instancia. Por esta razón, se requirió a la parte actora para que acreditara las medidas cautelares decretadas, pues de ello dependía el impulso del trámite procesal, como quiera que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares decretadas (cfr. inciso 2º del numeral 1º del art. 317 CGP). Sumado a lo anterior, la imposición de la carga procesal le fue impuesta en consideración del personal escaso con el que cuenta el despacho y la alta carga laboral que hace que contemos con más de 3000 expedientes bajo gestión judicial, lo que hace necesario que los procesos sean movidos tanto por el despacho como por las partes y apoderados judiciales.

Aunque es cierto que la actora solicitó la remisión de los oficios desde el 27 de julio de 2022 y que el despacho dio respuesta días después, esto es, el 12 de agosto de 2022, lo cierto es que, un mes después a la remisión de dicho oficio se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que, un actuar diligente de un apoderado requiere, si es necesario, ejercer una posición activa frente a la consulta del expediente, pudiendo requerir información por los múltiples canales digitales de atención dispuestos por el despacho o inclusive a través de la atención presencial en sede, pues para dicha data ya estaba

habilitada, adelantar el trámite de notificación de su contraparte o en dado caso tramitar los oficios correspondientes antes las diferentes entidades bancarias y requerirlos por medio del despacho para que dieran respuesta a la comunicación si es que no la habían hecho.

En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso no tienen la fuerza para invalidar el auto que decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso, pues la única actuación que podía afectar el cómputo del término señalado era aquella que tuviera por finalidad el diligenciamiento del oficio ante las diferentes entidades bancarias, lo que no se acató en el término otorgado, lo que a todas luces dio procedencia a su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: no reponer el auto de septiembre 14 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En firme la providencia, dese cumplimiento al auto de terminación y archívese el proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88141217a42e46753ac996157cacca0c8dbda70110be7636d56ff8e842ce4804**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

REF: N° 11001400307820220030200

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación aportadas por parte actora remitidas al ejecutado (cfr. archivo digital 009), dado que mediante comunicación del 30 de agosto de 2022 el Ejército Nacional informó que el deudor figura como retirado de la institución. Así mismo, téngase en cuenta la dirección física y electrónica informada por el Ejército Nacional para la notificación del deudor (cfr. archivo digital 003 Cd. 2).

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

JAOM

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01aae561fa79afe5f92789660b06a9717a8a01c5fbcdf56ee03861f3a6285ed**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220192700

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la ciudad de la dirección física donde recibirá notificaciones la parte demandada (numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe2f991cb49747b654cc49007295f61fc3b3b2e68d116a2621c811107697354**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220192800

Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S. en Reorganización presentó demanda ejecutiva en contra Arcángel San Miguel S.A.S.; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3¹”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destacó).

En el presente asunto la sociedad demandada Arcángel San Miguel S.A.S, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección KR 22 # 71 - 69 de esta ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de **Barrios Unidos**, por lo que, siguiendo los parámetros legales

¹ 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Barrios Unidos (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8604ec3dec5d73d41bb1f0d804a63c54df3a4329e82872ad89e6d4a951191ef0**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220193500

AECSA S.A presentó demanda ejecutiva en contra de John Jairo Rodríguez Gaviria; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el párrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3¹”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destacó).

En el presente asunto el demandado John Jairo Rodríguez Gaviria, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección KR 111A # 148 - 75 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de **Suba**, por lo que, atendiendo los parámetros

¹ 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceebf67065869c98e349064195462583260c5a7711d00d6943714c2cba6dcf4**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220193600

Banco Cooperativo Coopcentral con la sigla – “COOPCENTRAL” presentó proceso ejecutivo en contra de Lenis Cabrales Isacc; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de su admisión, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el párrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3¹”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destacó).

En el presente asunto la parte demandada Lenis Cabrales Isacc, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección calle 22 BIS # 48 - 20 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de **Teusaquillo**, por lo que, atendiendo los

¹ 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Teusaquillo (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3725eaae28d740fc1f1946488081d063a48c6ad354164a27626b090a53c9569**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220194000

Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Carlos Julio Suarez Cruz; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el párrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3¹”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de la respectiva localidad, en función de:

¹ 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

“2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil², cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes”.

Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante” (Se destacó).

En el presente asunto el bien inmueble objeto de la garantía real identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50S-40741007 está ubicado en la dirección CL 85 Sur # 91 - 85 de Bogotá, perteneciente a la localidad de **Bosa**, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Bosa (reparto).

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

² Parágrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo PSAA-14-10078. – “Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente”. Por lo anterior dicha disposición consagrada el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, quedó establecida en numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2751f9fa99ea6fe9f8017ac31b8a60b082ed9fa69eab6456d4ae6a89b38573**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220194300

AECSA S.A presentó demanda ejecutiva en contra de José Ever Díaz Pacheco; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3¹”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destacó).

En el presente asunto el demandado José Ever Díaz Pacheco, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección calle 129 nro. 96-18 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de **Suba**, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

¹ 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e950871ea27f23c785ce911a9f15a1b8e3012942dabe7b4fdc231b0a16a830a2**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220194600

Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C. presentó demanda ejecutiva en contra de María Aleyda Guinea Ulloa, sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3¹”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destacó).

En el presente asunto la demandada María Aleyda Guinea Ulloa, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicada en la dirección carrera 78F 57C 39 sur de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de **Kennedy**, por lo que, siguiendo los parámetros

¹ 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16859eb84ca0c664cfe28ebe93c9605eaaaf9c20ef82e39d752e88219e66597e**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 20 de 2023

Ref: nro. 11001400307820220194800

AECSA S.A presentó demanda ejecutiva en contra de Medina V0argas Fabian; sin embargo, estando el proceso al despacho para decidir la procedencia de librar orden de pago, el juzgado estima necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, que determina la competencia de los jueces civiles municipales, establece en el parágrafo que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3¹”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2º del Acuerdo PSAA-14-10078 de 14 de enero de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone el conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de las respectiva localidad, en función de:

“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destacó).

En el presente asunto el demandado Medina V0argas Fabian, quien de acuerdo con lo manifestado en la demanda se encuentra ubicado en la dirección carrera 50 nro. 102 - 38 apartamento 501 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es perteneciente a la localidad de **Suba**, por lo que, siguiendo los parámetros legales antes referidos, es el juez de esa circunscripción quien debe conocer del proceso bajo estudio.

¹ 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida al notario.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: devuélvase la presente actuación a la oficina de reparto para que sea repartido en debida forma al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02155c63b264e8366f3a9bb35b449ba458e6cdc25232622b88dd1a43426a9e**

Documento generado en 20/02/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>